



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000920-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00289-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **NANCY LASTARRIA MADRID**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA
DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 6 de mayo de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00289-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2021, interpuesto por **NANCY LASTARRIA MADRID** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** con fecha 19 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 19 de enero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Nombre del Magistrado a cargo de las investigaciones en la queja presentada con fecha 30 de octubre de 2021.

2. Las medidas disciplinarias impuesta a la Magistrada Elena Rendon Córdova como Juez del 37° Juzgado Civil de Lima.

3. Las medidas disciplinarias impuesta al Especialista Legal Amaya Ladinez Alberto del 37° Juzgado Civil de Lima.

4. Organismo donde presentar queja o denuncia contra el magistrado a cargo de las investigaciones en la Queja N° 3457-2020 presentada con fecha 30 de octubre del 2020, (...).”

 Con fecha 22 de enero de 2021, la recurrente reiteró antes la entidad su solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 11 de febrero de 2021, la recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución 000339-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 19 de febrero de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación respecto de los ítem 2, 3 y 4 e improcedente respecto del ítem 1 de la solicitud de información y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 3659-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad mesadepartespi@pj.gob.pe y pcobos@pj.gob.pe, el 30 de abril de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha, habiéndose generando el Expediente 12245-2021-TDA-SG; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso, en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud la recurrente requirió a la entidad las medidas disciplinarias impuestas a la Magistrada Elena Rendon Córdova y al Especialista Legal Amaya Ladinez Alberto y el organismo donde presentar queja o denuncia contra el magistrado a cargo de las investigaciones en la Queja N° 3457-2020 presentada con fecha 30 de octubre de 2020.

La entidad, no brindó respuesta a la solicitud ni ha presentado descargos ante esta instancia, omitiendo de esa forma indicar que no cuenta con la información requerida, o que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el cual señala lo siguiente:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el 4 Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Entonces, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.



Sin perjuicio de ello, respecto a la publicidad de las sanciones impuestas a trabajadores públicos, el literal e) del numeral 102- A.1 del artículo 102-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial³ establece que es función de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: “Recibir quejas y reclamos contra un juez de cualquier nivel o contra el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los jueces supremos, deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de jueces de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia”.

Es decir, producto de las quejas formuladas por los justiciables, la entidad, a través de la Oficina de Control de la Magistratura u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (hoy Autoridad Nacional de Control), dispone su rechazo liminar en caso de ser manifiestamente maliciosas o no ser de carácter funcional, o dispone el inicio de los procedimientos disciplinarios

³ En adelante, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

correspondientes contra los jueces o personal auxiliar jurisdiccional, o en su caso la remisión a la Junta Nacional de Justicia.

En dicho contexto, el literal j) del numeral 102- A.1 del artículo 102-A del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como función de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: *"Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*. En esa medida, conforme al literal r) de la misma norma, dicho organismo también tiene como función: *"Registrar y difundir las resoluciones que sean materia de los procedimientos de control de los jueces"*.

En la misma línea, el numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: *"La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado".* (subrayado agregado). A su vez, el numeral 6 del artículo 39 de la norma antes citada precisa que también deben publicarse: *"Los informes elaborados por las oficinas de control del Poder Judicial y del Ministerio Público o las que hagan sus veces".* (subrayado agregado)

Es decir, las normas citadas han establecido un régimen de publicidad de las resoluciones dictadas en el marco de las acciones de control iniciadas a propósito de las quejas funcionales presentadas contra los jueces o auxiliares jurisdiccionales, lo cual incluye identificar a los magistrados que emiten las resoluciones o dictámenes ya sea individualmente o como parte de un colegiado, de modo que se pueda conocer el correcto desempeño de los funcionarios y servidores públicos encargados del servicio de administración de justicia.

En cuanto al requerimiento sobre el organismo donde presentar queja o denuncia contra el magistrado a cargo de las investigaciones en la QUEJA N° 3457-2020 presentada con fecha 30 de octubre de 2020, al momento de atender dicha solicitud de acceso a la información, se deberá tener en cuenta el Principio Pro Homine, que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, "(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho"

Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

"1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de

enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información referida al organismo donde puede presentar queja o denuncia contra el magistrado a cargo de las investigaciones de la QUEJA N° 3457-2020, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; y las medidas disciplinarias impuestas a los servidores jurisdiccionales mencionados en los párrafos precedentes, por tratarse de información de carácter público, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NANCY LASTARRIA MADRID**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente **mediante los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública,**

conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

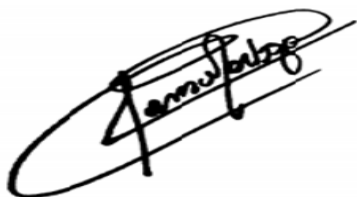
Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **NANCY LASTARRIA MADRID**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NANCY LASTARRIA MADRID** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

vp:mmm/micr



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal